

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2020-00291**  
**Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

**Bogotá, OCHO (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente se dispone:

1. AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges, conforme lo prevé el literal a) del núm. 5º art. 598 del C.G.P.
2. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. Ana Sofía Bulla Garzón como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. NO TENER EN CUENTA la citación enviada a la demandada, como quiera que en la misma, no se observa que se le haya requerido “[...] para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes [...], como lo establece el art. 291 del C.G.P.; consecuentemente con lo anterior, tampoco se tendrá en cuenta la notificación por aviso allegada.
4. TENER EN CUENTA que la demandada se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de septiembre de 2020, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, conforme lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del C.G.P. Precítese que el término para contestar la acción, solo empezará a correr, una vez se allegue por parte del actora, la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la pasiva, según se explica en el numeral siguiente.
5. Para los efectos del art. 91 del C.G.P., la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos al correo electrónico de la pasiva, según lo previsto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, como quiera que la entrega física de los mismos no puede efectuarse, debido a la restricción de atención presencial al público decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo CSJCAA21-1 del 8 de enero de 2021, en los despachos judiciales.
6. No acceder a la asignación de cita “para allegar las pruebas documentales del caso”, solicitada por la apoderada de la demandada, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo CSJCAA21-1 del 8 de enero de 2021. La abogada deberá aportar la contestación a la demanda al correo electrónico del juzgado.
7. FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo de la aquí demandada y a favor de MARÍA VICTORIA BEJARANO LEÓN la suma equivalente al 40% de los ingresos que, por cualquier concepto, perciba la pasiva. Por secretaría OFÍCIESE, informando lo aquí dispuesto e indicando que dicha suma se deberá consignar en la cuenta de este despacho bajo el “concepto 6 cuota alimentaria”. Por secretaría dese el trámite respectivo a la comunicación, según lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

8. Consignados estos valores, por secretaría procédase a la entrega de los títulos a la parte demandante, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 07**, fijado hoy **09-02-2021**, a la hora de las **8:00 am**.

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**  
**SECRETARIA**